

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 13-07-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 <b>2010 00074</b>	Ordinario	FRANCISCO BRAVO MERIÑO	PALMERAS DE LA COSTA	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Requierase a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que realice el cálculo actuarial de la reserva actuarial del FRANCISCO BRAVO MERIÑO identificado con la CC No. 1.697.298 a cargo del empleador Palmeras De La Costa SA. y durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1989 a 31 de diciembre de 1994 teniendo como asignación salarial para los mismo el salario mínimo para esos periodos	12/07/2023	1
20001 31 05 003 <b>2010 00443</b>	Ordinario	CLAUDIO MANUEL ANGULO VALLE	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago	12/07/2023	1
20001 31 05 003 <b>2015 00376</b>	Ordinario	CARLOS ALFREDO JIMENEZ GARIZAO	SERTGAD LTDA	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior	12/07/2023	1
20001 31 05 003 <b>2016 00113</b>	Ordinario	GUSTAVO PEREZ PARODI	DELFINA MERCEDES CORZO DE ARMAS	Auto decide recurso El despacho REPONE el auto de fecha 30 de marzo del 2023, NIEGA apelacion y fija el dia dos de agosto de 2023 a las 3:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual.-	12/07/2023	
20001 31 05 003 <b>2017 00253</b>	Ordinario	ILGAR SAITH DUARTE TORRES	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INGEGA. S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho señala el dia 5 de octubre de 2023 a las 3:30 pm para llevar a cabo la audiencia de que trata el articulo 80 del CPT y SS	12/07/2023	1
20001 31 05 003 <b>2022 00338</b>	Ordinario	JOHNNY CONCEPCIÓN - PÉREZ OÑATE	COLPENSIONES	Auto que Avoca Conocimiento AVOCAR CONOCIMIENTO.-	12/07/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00165</b>	Ordinario	LUZ MARINA SARABIA BLANCO	HECTOR JOSE ZULETA LOPEZ	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	12/07/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00166</b>	Ordinario	NOLVIS RAQUELINA MAESTRE MAESTRE	EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	12/07/2023	
20001 31 05 003 <b>2023 00167</b>	Ordinario	LIX MARIA SOLER HERNANDEZ	ING CLINICAL CENTER SAS	Auto que Avoca Conocimiento AVOCAR CONOCIMIENTO.- SE INADMITE LA DEMANDA.-	12/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13-07-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO  
SECRETARIO



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 12 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral  
Demandante: Francisco Bravo Meriño  
Demandado: Palmeras de la Costa SA  
Radicación: 20001-31-05-003-2010-00074-00

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita al despacho se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones la actualización del cálculo actuarial y, se ordene la remisión del mismo a Palmeras de la Costa SA para que efectúe el pago respectivo.

Sabido es que el cálculo actuarial es una estimación que se hace del valor de los aportes pensionales del trabajador que el empleador omitió efectuar y, que debe ser incorporado a la historia laboral del trabajador, toda vez que esa información debe verse reflejada en el bono pensional para que, finalmente, incida en la liquidación de la pensión.

En el presente asunto, esta sede judicial mediante sentencia de fecha 22 de agosto de 2011 condenó a la demandada Palmeras de la Costa SA a cancelar la suma de dinero que determine el cálculo actuarial por los periodos de cotización al sistema de seguridad social en pensión entre el 16 de junio de 1989 y el 31 de diciembre de 1994.

Así las cosas y ante la solicitud implorada por el apoderado de la parte actora, el despacho dispondrá requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para que se sirva efectuar el cálculo actuarial de la reserva actuarial del ejecutante Francisco Bravo Meriño identificado con la CC No. 1.697.298 teniendo en cuenta que se hace necesaria para disponer librar el mandamiento ejecutivo implorado por el extremo demandante.

Ahora teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se estableció el salario devengado por el ejecutante durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1989 a 31 de diciembre de 1994, se dispondrá efectuar dicho calculo por el salario mínimo de la época y así se le hará saber a la administradora de fondos pensionales.

Por lo antes expuesto el Juzgado resuelve:

1. Requiérase a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" para que realice el cálculo actuarial de la reserva actuarial del FRANCISCO BRAVO MERIÑO identificado con la CC No. 1.697.298 a cargo del empleador Palmeras De La Costa SA. y durante el periodo comprendido entre el 16 de junio de 1989 a 31 de diciembre de 1994 teniendo como asignación salarial para los mismo el salario mínimo para esos periodos.
2. Una vez se allegue dicha actualización remítase la misma a la demandada Palmeras De La Costa SA atendiendo la solicitud que obra en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 065 el día 13-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 12 de 2023.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral  
Demandante: Claudio Manuel Angulo Valle  
Demandado: Palmeras De La Costa S.A.  
Radicación: 20001 31 05 003 2010 00443 00

Nota secretarial: al despacho del señor juez informando que venció el término para que la demandada contestara la demanda y propusiera excepciones; sin embargo, guardó silencio. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria

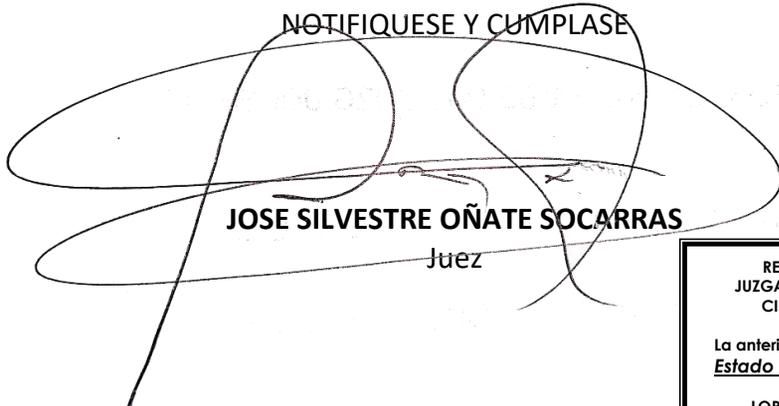
**AUTO:**  
**Valledupar, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que mediante auto de fecha 11 de julio de 2016, este despacho judicial libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, auto que fue notificado por estado No. 102 del 12 de julio de esa misma anualidad. Que la demandada fue notificada por conducta concluyente el pasado 29 de octubre de 2021; sin embargo, observa el despacho que se encuentran vencidos los términos para proponer excepciones, sin que la parte ejecutada se haya manifestado al respecto, razón por la cual el despacho ordenara seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar que se practique la liquidación del crédito laboral.
3. Costas a cargo de la parte demandada, proceda la secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$2.298.039 correspondiente al 5% de las pretensiones reconocidas dentro del proceso ejecutivo de conformidad con lo normado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 065 el día 13-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 12 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Carlos Alfredo Jiménez Garizao  
Demandado: SERTGAD LTDA  
Rad. 20-001-31-05-003-2015-00376-00.

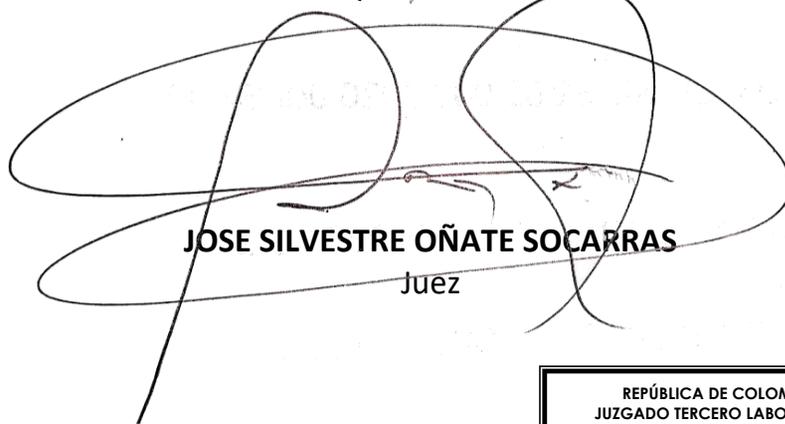
Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL mediante providencia de 14 de febrero de 2023, resolvió REVOCAR la providencia apelada de fecha 30 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Lorena M. González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**  
**Valledupar, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedécese y cúmplase lo resuelto por el superior. Fíjense como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$4.844.140 correspondiente al 7% de las pretensiones reconocidas en la sentencia e inclúyanse dentro de la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 065 el día 13-07-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 12 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandantes: Gustavo Pérez Parodi.

Demandados: Delfina Corzo De Armas.

Radicación: 20001-31-05-003-2016-00113-00

Procede esta agencia judicial a resolver la aclaración solicitada por la apoderada de la parte demandada, con respecto al traslado del recurso de reposición que se surtió por el despacho de fecha nueve de junio del 2023, con fecha de inicio y finalización del 13 al 15 de junio del 2023, afirmando que de tal recurso no queda claro a que recurso corresponde, quien lo interpuso y mucho menos queda registro o anotación de la notificación que el mismo se debe realizar por estado.

Para resolver tal solicitud encuentra este despacho que no le asiste razón a la apoderada de la demandada toda vez que el presente traslado se ha corrido en debida forma, ya que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada se corrió traslado a las partes, por secretaría como lo regula el artículo 110 del CGP, el cual se puede verificar en el sistema siglo XXI y de igual manera en el microsítio asignado al despacho por la rama judicial en donde se encuentra en primer lugar la lista de traslado y debajo de ello la sabana de los recursos que se interponen por las partes y a los cuales se les corre traslado, en este puede corroborar la parte interesada el contenido del recurso, quien lo interpone y su fundamento para recurrir, así como se puede corroborar en el inciso 47 del expediente digital al cual las partes tienen acceso, por lo anterior el despacho negara la solicitud de aclaración pretendida por la apoderada de la demandada.

Procede en segundo lugar por economía procesal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada, observando que el mismo se encuentra contemplado en el artículo 63 del C.P.T.S.S., y de igual forma su procedimiento se regula en el artículo 318 del C.G.P. por remisión del artículo 145 del CPTSS, es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado quien dictó un auto, para que por intermedio de este lo reforme o lo revoque.

Como no puede ser ignorado, el Código General del Proceso en lo atinente a los recursos, consagró el sistema de la taxatividad, sin que fuera admisible aplicar el principio de la analogía ni la interpretación extensiva; de esta suerte no sería posible entrar a analizar la legalidad o ilegalidad de una providencia, sin determinar objetivamente si el caso concreto está o no enlistado como recurrible dentro de la respectiva disposición procesal.

En el caso del recurso de reposición, se tiene como el acto jurídico procesal de impugnación que emana exclusivamente de la parte agraviada o del interesado que es agraviado, y cuyo objeto es solicitar al mismo Tribunal o Juzgado que dictó una resolución, que la modifique o deje sin efecto.

En el caso concreto la apoderada judicial de la parte demandada afirma no haber tenido conocimiento del recurso interpuesto por el demandante actuando en nombre propio, toda vez que no se cumplió con lo regulado en el artículo 3 de la ley 2213 del 2022, manifestando que al no haber generado reporte de dicha actuación en la página de consulta de la rama judicial ni mucho menos realizar el traslado por parte del despacho.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Afirma la apoderada que sorpresivamente tuvo conocimiento del recurso por su insistencia de obtener el link del proceso, donde manifiesta encontró que el auto se encontraba publicado en el estado de ese día, a su vez manifiesta que no tuvo constancia de cuando fue presentado el recurso con el fin de verificar si se interpuso dentro del término de ley, de igual manera le es sorpresivo el efecto en el que se concede el recurso de apelación toda vez que manifiesta que por lo regulado en el artículo 323 inciso 6to el efecto debe concederse en el efecto devolutivo, manifestando que por reiterado pronunciamiento de la CSJ SL 2022-1163 reiterada en la sentencia SL 2408 del 2022.

Por lo anterior solicita se revoque la decisión surtida por el despacho mediante providencia del 30 de marzo del 2023 mediante la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

Encuentra esta agencia judicial que al estudiar la solicitud de la apoderada y encontrar que a pesar que trae como soporte normas del CGP no es menos cierto que cuando se trata de apelación de autos en materia laboral se tiene norma especial y este es el artículo 65 del CPTSS por ello entraremos a estudiar el mismo "PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

*El recurso de apelación se interpondrá:*

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

*El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.”*

Encuentra el despacho que, en lo referente al traslado solicitado por la apoderada judicial del auto apelado por el demandante, no le asiste razón en pretender el mismo ya que la norma no ritua correr traslado del recurso de apelación interpuesto, se corre única y exclusivamente traslado cuando se presenta recurso de reposición, lo que no ocurrió en el caso concreto.

Con respecto a el efecto en que se concedió el recurso la norma citada anteriormente es clara en determinar *“Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando a la superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, **salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso...**”* (negrillas fuera de texto); es claro que el despacho toma la decisión ajustada a la norma en cita.

A su vez con respecto al haber concedido el recurso de apelación encuentra el despacho que al estudiar el artículo 65 del CPTSS le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que la norma es clara en determinar cuáles autos son susceptibles de apelación, encontrando que el auto que niega la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP no se encuentra enmarcado en ninguno de sus 12 numerales, observando que el despacho al conceder tal recurso obvio tal circunstancia, pero como el juez titular del proceso puede dar aplicación al artículo 132 del CGP y realizar el control de legalidad respectivo, por ello esta agencia judicial repondrá el auto de fecha 30 de marzo del 2023 para en su lugar negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones vertidas.

Resuelto tal solicitud se procederá a fijar una fecha para la realización de la audiencia de conciliación regulada en el artículo 77 del CPTSS, fijando como fecha el día dos de agosto del 2023 a las 3:30 p.m.

Por lo anterior el despacho repondrá el auto recurrido, por las razones vertidas anteriormente.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero laboral del Circuito Resuelve:

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 30 de marzo del 2023, en su lugar dispone NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022 por encontrarse dentro de los enlistados en el artículo 65 del CPTSS, atendiendo las consideraciones anotadas en esta providencia.

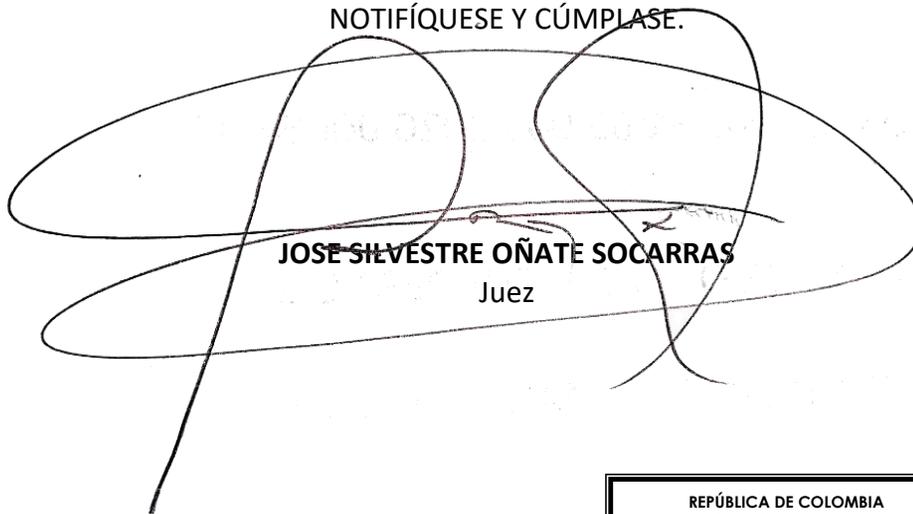
**SEGUNDO:** Fíjese el 2 de agosto de 2023 a las 3:30 PM, para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 065 el día 13-07-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 12 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Ilgar Saith Duarte Torres

Demandado: Industria Nacional De Gaseosas S.A. - INGEGA. S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2017-00253-00

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de programar fecha para audiencia. Sírvase Proveer.

Lorena González Rosado  
Secretaria.

**AUTO:**

**Valledupar, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el impulso procesal, por lo que dispone señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la cual se surtirá el día 5 de octubre de 2023, a las 3:30 de la tarde, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 065 el día 13-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 22 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: JOHNNY CONCEPCION PEREZ OÑATE  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 20.001.31-05.003.2022-00338.00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, por lo consagrado en el Art. 141, numeral 9 del C.G.P.

Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por el señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 9 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 065 el día 13-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 12 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Marina Sarabia Blanco

Demandado: Héctor Jose Zuleta López Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00165-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

El apoderado judicial del demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce medios electrónicos de los demandados para recibir notificaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

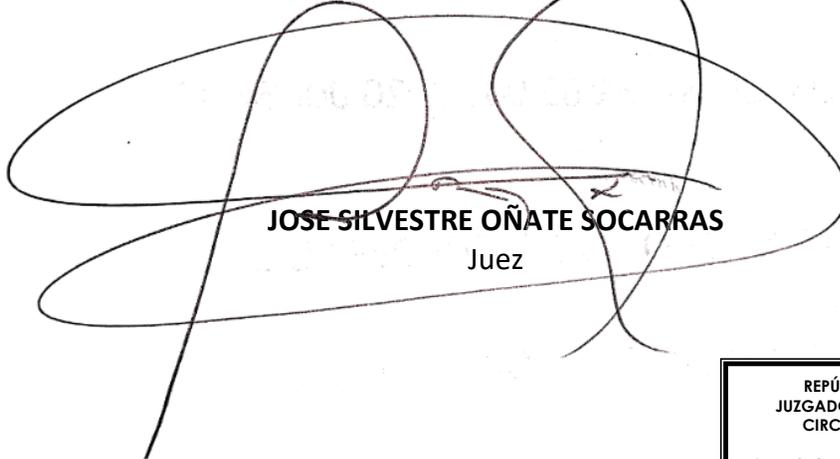
**RESUELVE:**

PRIMERO. Acedase a lo solicitado por el apoderado judicial del demandante. Admítase la demanda referenciada. En consecuencia, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto y córraseles el traslado de la demanda a las partes demandadas HECTOR JOSE ZULETA LOPEZ y EMILSE ROSIRIS FLOREZ MARTINEZ en la dirección indicada en la demanda.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada, como lo ordenan los Artículos 29 y 41 del C. P. del T. y S.S.

TERCERO: Reconózcasele personería a la doctora MARIA CAROLINA ARIAS DAZA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 065 el día 13-07-2023  
LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 12 de 2023

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: Nolvis Raquelina Maestre Maestre  
Demandado: EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.  
Radicación: 20001-31-05-03-2023-00166-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

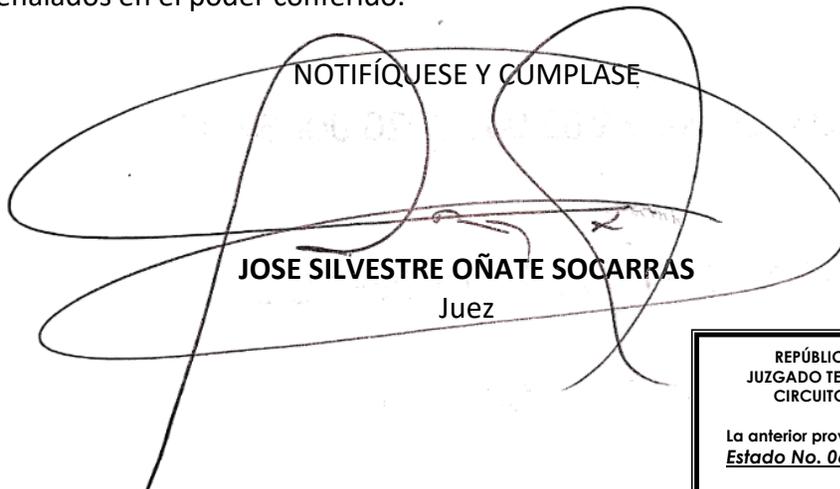
PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone la LEY 2213 artículo 8º. junio 13 del 2022, respectivamente a la demandada: EXELA SERVICIOS TEMPORALES S.A.; representada legalmente por ALEJANDRO OSORIO ZULUAGA o quien haga sus veces, correo electrónico [exela@exela.](mailto:exela@exela.); adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor EDWIN JOSE ALVARADO CALVO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 065 el día 13-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, julio 12 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Lix Maria Soler Hernandez

Demandado: ING. CLINICAL CENTER S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00167-00

Atiende el despacho la remisión del proceso ordinario laboral en referencia, procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Valledupar, donde el titular de esa agencia judicial, declara la falta de competencia por factor cuantía.

Al encontrar procedente la causal alegada por el Juez, el Juzgado accederá a avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse.

El artículo 28 del CPT, modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25, 25ª y 26 del CPT y SS, y como lo dispone la Ley 2213 artículo 6º. junio 13 del 2022; para que en caso de no reunirlos la devuelva. Por tanto, es pertinente devolverla por las siguientes falencias.

**1º** . No especifica los fundamentos y razones de derecho, como requisitos de la demanda, establecidos en el numeral 8 Art.25 C.P.T., y la S.S, esto consiste en indicar de forma sucinta las normas en que se fundamentan las pretensiones de la demanda y las razones por las que se aplican al caso.

**2º**. Observa el despacho en la demanda y sus anexos, que se encuentra ausente la prueba que demuestre la constancia de Trazabilidad, óseo envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena la LEY No. 2213 del 13 de junio del 2022; Artículo 6º., el cual, es un requisito para poder accionar a la parte demandada.

**3º**. El artículo 6º del Decreto 806 del 2020 exige que el apoderado de la parte demandante debe suministrar con la demanda el correo electrónico de las partes demandante y demandada, esta última con el fin de realizar la notificación de la demanda a dicho correo como lo establece el decreto y se observa por este despacho que no se suministró el correo de la parte demandada, por lo cual se le concederá el termino de ley para que subsane.

**4º**. El actor no aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte accionada, a quien pretende demandar, el cual es un anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art.26, Numeral 4 del C.P.T., por tratarse la demandada una persona jurídica de derecho privado, ni hace el juramento manifestando la imposibilidad para allegarlo de acuerdo con el párrafo del mismo artículo. Requisito necesario para determinar la competencia del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

-



*República de Colombia*  
*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP., so pena de ser rechazada. -

TERCERO: En cumplimiento del acuerdo PCSJA20-11567 se ordena indicar en la demanda el CORREO ELECTRONICO del demandante, la demandada y de los testigos en caso de solicitar este medio de prueba. -

CUARTO: Reconózcasele personería a la doctora LUISA JOSEFA MORALES GALLO, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por  
Estado No. 065 el día 13-07-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO  
Secretario